

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Victor Lopez de Maria y Lopez, que la servia, á D. Federico Enjuto y Gamiz, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Federico Enjuto y Gamiz, que la servia, á D. Victor Lopez de Maria y Lopez, que desempeña igual cargo en la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

De conformidad con lo que dispone el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Valladolid, vacante por traslación de D. José Rodriguez Roda, que la servia, á D. Marcial Bugallal y Somoza del Rio, Presidente de Sala de la de Valencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, vacante por traslación de D. Marcial Bugallal y Somoza del Rio, que la servia, á D. Tomás Gudal y Castillon, Presidente de Sala de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

De conformidad con lo que dispone el parrafo segundo del art. 47 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación de D. Tomás Gudal y Castillon, que la servia, á D. José Rodriguez Roda, Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Evaristo Cuenca y Diaz, que la servia, á don Vicente Garcia Ontiveros, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. Vicente Garcia Ontiveros, que la servia, á D. Anselmo Casado y Paz, que sirve igual cargo en la de Oviedo, y se halla comprendido en el caso 1.º del citado artículo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Anselmo Casado y Paz, á D. Evaristo Cuenca y Diaz, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 17 del actual, por el que se trasladó á D. Nazario Vazquez Guerrero, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Teruel, disponiendo que vuelva á encargarse de su anterior destino.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 17 del actual, por el que se trasladó á D. Pascual Panyagua y Alexandre, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, á la plaza de Magistrado de la de Sevilla, disponiendo que vuelva á encargarse de su anterior destino.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense, vacante por traslación de D. Juan Rodriguez y Rodriguez que la servia, á D. Manuel Mella y Montenegro, Fiscal electo de la de Lugo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lugo, vacante por salida á otro destino del electo D. Manuel Mella y Montenegro, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, electo tambien de igual cargo de la de San Mateo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1476.

Circular.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial vigente, he resuelto que el día catorce del corriente mes, á la una de la tarde, se reúna la Excm. Diputación provincial en sesión extraordinaria, para ocuparse de la aprobación de los acuerdos de la competencia de la misma, adoptados interinamente por la Comisión provincial durante el mes de Noviembre último.

Encargo á los señores Diputados su mas puntual asistencia, bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones del art. 66 de dicha ley á los que no concurrieren ni justificasen debidamente su falta.

Córdoba 6 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

J. Garcia y Espinosa.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 29 de Marzo de 1883, para continuar las operaciones de revision de excepciones otorgadas á los mozos de los tres últimos reemplazos y las incidencias del respectivo á dicho año.

Presidencia del Sr. Tiscar.

Sres. que asistieron:

Matilla, Castillo, Blanco, Ceballos, Sanchez Guerra, Rivera, Garcia Vazquez; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Revision de 1882.

Almodóvar.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 5; *pendientes* de fallo definitivo al 9 y 21, y *exceptuados* de activo por razones de familia al 4, 8, 13, 15, 17, 18, 22, 25, 26, 27, 30 y 32.

Revision de 1881.

A modóvar.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 2 y 18; *soldado condicional* al 8; *pendientes* de fallo definitivo al 7, 17, 9, 16 y 25; *exceptuados* de activo por razones de familia al 4, 6, 11, 13 y 22, y *excluido* de activo por corto de talla al 29.

Revision de 1880.

Almodóvar.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 9; *exceptuados* de activo por razones de familia al 3, 5, 16, 17, 18 y 20, y por corto de talla al 14.

Revision de 1882.

La Carlota.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 10; *soldados con recurso pendiente* al 2, 15 y 23; *exceptuado* de activo como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 9, 20, 24, 25, 27, 45 y 46; *pendientes* de fallo definitivo al 5, 6, 32, 35-38 y 42, y *excluido* de activo por exencion fisica al 12.

Revision de 1881.

La Carlota.

Declarar *soldado con recurso pendiente* al mozo número 13; *reclutas disponibles* excedentes de cupo al 29 y 38; *pendientes* de fallo definitivo al 28, 37, 41 y 42, y *exceptuados* de activo como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 2, 5, 6, 8, 12, 18, 21, 23, 26 y 35.

Revision de 1880.

La Carlota.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 4, 10, 15 y 24; *soldado con recurso pendiente* al 22; *pendientes* de fallo definitivo al 2, 7, 16, 26, 27 y 34, y *exceptuados* del servicio activo como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 3, 8, 13, 19, 20, 21, 23, 35 y 36.

Revision de 1882.

Fuente Palmera.

Declarar *soldado con recurso pendiente* al mozo número 5; *pendientes* de fallo definitivo al 2, 13, 16, 18 y

20, y *exceptuados* de activo por razones de familia al 1.º y 4.

Revision de 1881.

Fuente Palmera.

Declarar *soldado condicional* al mozo número 6; *pendientes* de fallo definitivo al 4 y 8; *exceptuados* de activo por razones de familia al 3, 11, 18, 20 y 21; *excluidos* de activo por exencion fisica al 12 y por corto de talla al 10.

Revision de 1880.

Fuente Palmera.

Declarar *recluta disponible* excedente de cupo al mozo número 30; *pendientes* de fallo definitivo al 9, 11 y 19; *exceptuados* por razones de familia al 4, 8, 13, 17, 21, 25, 26, 29, 31 y 33, y *excluido* por exencion fisica al 22.

Revision de 1882.

Guadalcázar.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia á los mozos números 1.º, 3 y 4.

Revision de 1881.

Guadalcázar.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 4; *exceptuados* de activo por razones de familia al 8, 9 y 11, y *excluido* de activo por corto de talla al 6.

Revision de 1880.

Guadalcázar.

Declarar *exceptuados* por razones de familia á los mozos números 2, 3 y 5.

Revision de 1882.

Hornachuelos.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia á los mozos números 2, 3, 4, 8 y 9.

Revision de 1881.

Hornachuelos.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 4.

Revision de 1880.

Hornachuelos.

Declarar *exceptuados* por razones de familia á los mozos números 1.º, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 y *excluido* por corto de talla al 17.

Revision de 1882.

Palma del Rio.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 8, 19 y 24; *pendientes* de fallo definitivo al 11, 24, 36, 40, 45 y 64; *exceptuados* de activo por razones de familia al 24, 3, 6, 35, 39, 41, 43, 47, 49, 50, 58, 66, 68 y 69, y *excluidos* de activo por cortos de talla al 32 y 44.

Revision de 1881.

Palma del Rio.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 2 y 5; *pendientes* de fallo definitivo al 6, 14, 28 y 31; *exceptuados* de activo por razones de familia al 8, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 29, 34, 36, 40, 48, 51, 52 y 55, y *excluido* de activo por corto de talla al 7.

Revision de 1880.

Palma del Rio.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 16 y 37; *exceptuados* por razones de familia al 5, 14, 18, 25, 26, 29, 31, 36, 42 y 45, y *excluidos* por cortos de talla al 7 y 40.

Revision de 1882.

Posadas.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 5, 11, 19 y 26, y *exceptuados* de activo por razones de familia al 12, 14, 15, 20, 28 y 35.

Revision de 1881.

Posadas.

Declarar *soldado con recurso pendiente* al mozo número 12; *recluta con recurso pendiente* al 41; *pendientes* de fallo definitivo al 25 y 36, y *exceptuados* de activo por cortos de talla al 14, 21 y 33.

Revision de 1880.

Posadas.

Declarar *exceptuados* por razones de familia á los mozos números 6, 7, 8, 10, 12, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 30, 33 y 42; *excluido* por exencion fisica al 2, y por cortos de talla al 11 y 32.

Revision de 1882.

Benamejí.

Declarar *soldados con recurso pendiente* á los mozos números 9 y 13; *recluta disponible* excedente de cupo al 48; *pendiente* de fallo definitivo al 34, y *exceptuados* de activo por razones de familia al 21, 23, 25, 28, 29, 30, 33, 35 y 44.

Revision de 1881.

Benamejí.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 3; *exceptuados* de activo por razones de familia al 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 20, 22, 26, 28, 30 y 34, y *excluido* de activo por exencion fisica al 27.

Revision de 1880.

Benamejí.

Declarar *soldado condicional* al mozo número 25; *pendientes* de fallo definitivo al 2, 5 y 14; *exceptuados* por razones de familia al 3, 19, 23, 24, 28, 32, 33 y 43, y *excluido* por exencion fisica al 27.

Revision de 1882.

Rute.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 25, 43, 30 y 47; *soldado con recurso pendiente* al 43; *soldado condicional* al 64; *pendientes* de fallo definitivo al 23, 40, 61, 62, 79, 84, 58 y 93; *exceptuados* de activo como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 1.º, 7, 13, 16, 21, 27, 33, 34, 37, 38, 39, 41, 51, 60, 70, 71, 72, 73, 80, 87, 88 y 89; *excluido* de activo por exencion fisica al 4, y por corto de talla al 59.

Revision de 1881.

Rute.

Declarar *soldado con recurso pendiente* al mozo número 14; *soldado condicional* al 25; *pendientes* de fallo definitivo al 34, 57, 60, 61, 67, 70, 76, 77, 82, 83, 85 y 94; *exceptuados* de activo como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 2, 5, 7, 13, 16, 20, 23, 61, 32, 33, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 50, 55, 59 y 88; *excluido* de activo por exencion fisica al 15, y por cortos de talla al 8, 11 y 29.

Revision de 1880.

Rute.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 55; *pendientes* de fallo definitivo al 18, 24, 62, 63 y 70; *exceptuados* por razones de familia al 7, 8,

11, 20, 21, 22, 26, 31, 46, 45, 46, 47, 50, 52 y 54; *excluido* por exencion fisica al 42, y por corto de talla al 16.

Reemplazo de 1883.

Córdoba.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 284, y *recluta disponible* excedente de cupo al 327.

Santaella.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia al mozo número 6.

Aguilar.

Declarar *soldado condicional* al mozo número 63.

Rute.

Admitir como *sustitutos* de los mozos números 12 y 20 á los licenciados del ejército Miguel Lopez Romero y Pedro Pintor Segovia.

Revision de 1882.

Montero.

Autorizar al mozo número 12 del expresado cupo para que se revise su exencion ante la Comision provincial de Madrid.

Consignar el número de reconocimientos que en este dia han practicado en la Caja y ante la Comision provincial los Profesores Medicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de estedia.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castañeira.

Núm. 1475.

Comision provincial de Córdoba.

Quintas.—Rectificacion.

En el «Boletín oficial» número 501, correspondiente al dia 5 del actual, se inserta el señalamiento de los dias en que ha de tener lugar el ingreso en Caja; y como por un error de imprenta figura el pueblo de Villa del Rio en el dia 24, siendo así que debe ser el de Villanueva del Rey, se hace la presente rectificacion para conocimiento de los pueblos que se mencionan.

Córdoba 6 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente A., Francisco Rodriguez Ojeda.

Núm. 1429.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 28 de Enero corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las reclamaciones interpuestas por el Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, con objeto de que se amplien los plazos señalados en las

reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 24 de Julio del 1883, para la presentación de las relaciones de deudores á quienes, en el procedimiento de apremio de segundo grado, no se haya encontrado efectos, frutos ni rentas que embargar, y de los expedientes del mismo grado en que consten embargos de frutos ó rentas; encareciendo últimamente la necesidad de que se aclare la regla 3.ª en su parte relativa al señalamiento del plazo. — Vistas: Vista la Real orden de 24 de Julio y la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869: Considerando que se hace necesaria la aclaración reclamada, porque es equivocada la interpretación de que el plazo designado en la regla 8.ª de dicha Real orden se refiere al tercer mes de cada trimestre, cuando, según su verdadero y genuino sentido, es el mes siguiente al último de cada período trimestral, ó sea, el de Octubre respecto al primer trimestre del año económico, y por este orden los demás: Considerando que conviene hacer análoga aclaración á la regla 14.ª de la precitada Real orden, para evitar otra errónea interpretación: Considerando que procede armonizar las mencionadas reglas 7.ª y 8.ª entre sí y con relación á lo establecido en la base 9.ª del Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, toda vez que, sin intentar el embargo contra cada uno de los deudores apremiados, no puede saberse los embargos que hayan causado ó no efecto; y, por lo tanto, cuando no pueda terminarse por completo el procedimiento de apremio de segundo grado contra todos antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, no es posible cumplimentar lo dispuesto por la regla 7.ª: Considerando que la indicada interpretación equivocada habrá sido causa, aunque independiente de la voluntad del Banco, de que hayan dejado de presentarse relaciones y expedientes respectivos á los trimestres primero y segundo del actual año económico, en tiempo oportuno: S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que la parte de la regla 7.ª de la Real orden de 24 de Julio último, que dice «dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre.» sea sustituida por «dentro del mes siguiente al último de cada trimestre.» con la precisa obligación de incoar el procedimiento de apremio de segundo grado en la época que determina el art. 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin que por nada sea interrumpido hasta su completa terminación.» 2.º Que igualmente sea modificada la parte de la regla 8.ª, que dice: «dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre,» siendo sustituida por «dentro del mes siguiente al último de cada trimestre.» 3.º Que del mismo modo se entienda modificada la parte de la regla 11.ª, que dice: «dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre,» y reemplazada por «dentro de los seis meses siguientes

al último de cada trimestre.» 4.º Que se admitan al Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, las relaciones de deudores y expedientes de apremio de segundo grado á que se contraen las reglas 7.ª y 8.ª que, correspondiendo á los trimestres primero y segundo del actual año económico, hayan dejado de presentarse anteriormente, siempre que lo realice dentro de los plazos en que habrán de presentarse iguales documentos procedentes del tercer trimestre del mismo año, con sujeción á las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 24 de Julio último, modificadas por la presente; y 5.º Que esta resolución, como de carácter general, se circule á los Delegados de Hacienda en las provincias. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encargándole que dé noticia á los Ayuntamientos de la preinserta Real orden, para los fines consiguientes.»

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Córdoba 30 de Enero de 1884. — El Delegado de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

Núm. 1449.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Circular.

Ocupándose al presente las Juntas periciales de la formación de los apéndices á los amillaramientos, con el objeto de que se realicen con sujeción á las prescripciones vigentes y contengan todos los datos necesarios para que en su día puedan ser aprobados por esta Administración, se atemperarán las Juntas y Ayuntamientos en dicho servicio á las reglas siguientes:

1.ª Todas las Juntas periciales de esta provincia darán principio á la formación del apéndice de su respectiva localidad, al siguiente día de recibir la presente circular, y una vez terminado, que deberá ser para el quince del próximo mes de Febrero, lo pasarán al Ayuntamiento, quien lo expondrá al público por espacio de quince días para oír de agravios, que resolverán dichas Corporaciones, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, en otros quince siguientes días á la terminación de aquel plazo, notificando por escrito á los reclamantes las resoluciones que dictaren, para que dentro de los ocho días sucesivos puedan recurrir de alzada, si les conviniera, ante el Sr. Delegado de Hacienda.

2.ª Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se harán en el apéndice las rectificaciones acordadas por los mismos, cuidando de que la inscripción se haga por orden riguroso alfabético de apellidos, después de lo cual se presentarán dichos apéndices en esta Administración, para su censura, el quince de Marzo último, sin excusa ni pretesto alguno y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, haciendo al final de los apéndices un resumen comparativo de la riqueza de la respectiva localidad, y acompañando la cartilla evaluatoria vigente y el estado demostrativo por clases de cultivos y calidades de terreno.

3.ª Los apéndices contendrán las altas y bajas ocasionadas con motivo de las traslaciones de dominio, las cuales deberán justificarse ante la Junta con los respectivos documentos acreditativos de la traslación, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo dispuesto en la orden de la Regencia de 10 de Diciembre de 1869 y circular de 16 de Abril de 1871.

4.ª Las altas de fincas urbanas de nueva construcción, y bajas de las que por su estado completo de ruina no produzca ni sea susceptible de producir beneficio alguno al propietario por no poderse habilitar.

5.ª Las altas ocasionadas en virtud de haber cumplido la exención, alguna ó algunas de las fincas comprendidas en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las bajas de la riqueza imponible con que antes venían figurando las que han cumplido su exención.

6.ª Las altas por descubrimiento de alguna ocultación así en fincas rústicas como urbanas ó en riqueza pecuaria.

7.ª Los contribuyentes que no tengan alguna de las anteriores alteraciones, no figurarán para nada en el apéndice.

8.ª Al final de dicho documento, que deberá presentarse reintegrado en la forma que previene el art. 75 de la ley del Timbre, se certificará también por el Secretario, que las traslaciones de dominio lo han sido con presencia de los documentos que marca la circular antes citada.

9.ª Los apéndices que no vengán en la forma indicada, serán desaprobados por esta Administración.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á la Junta y Ayuntamiento y á esta Administración de quedar enterados y darle exacto y pronto cumplimiento.

Córdoba 29 de Enero de 1884. — El Administrador, Juan Bol.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1443.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Teodoro Espinosa De-combes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas por el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, las cuentas municipales y de Beneficencia correspondientes al ejercicio económico de 1882 á 83 y su período de ampliación, se esponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días para que puedan ser examinadas por las personas que quieran verificarlo, según lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley municipal.

Bujalance treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Teodoro Espinosa De-combes. — P. A. D. A., Leonardo Cordon, Secretario accidental.

Núm. 1446.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. José Arriero Manjon y Hoyo, caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi interina presidencia en sesión de hoy ha acordado que los repartimientos de consumos correspondientes á el año económico corriente y el del déficit del año anterior de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres que se encuentran terminados y en limpio por la junta nombrada al efecto, se esponga al público por término de ocho días á contar desde el primero del entrante Febrero para que puedan ser examinados por los contribuyentes en cumplimiento á lo que previene la instrucción vigente del ramo.

Priego y Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Alcalde accidental, José Arriero Manjon.

JUZGADOS.

Núm. 1454.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte y tres del corriente á las doce de su mañana se subasta en este Juzgado, calle ambrosio de Morales número cuatro, la casa número trece calle Sillería de esta capital, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas, siendo admisibles las posturas que cubran el ochenta y cinco por ciento de dicha suma, y debiendo consignar los postores el diez por ciento para tomar parte.

Córdoba primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Clemente Inés de la Torre. — El actuario, J. J. Angel Castro.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...		Total.....	Total de muertos.
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	4	4	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	2	1	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total.	42	13	25	6	2	8	33	»	»	»	»	»	»	»	33

Córdoba 31 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	1	4	»	»	1	1	5
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	2	»	»	»	»	2
24	»	2	»	2	»	»	»	»	2
25	1	1	1	3	»	1	»	1	4
26	4	»	»	4	1	»	»	1	5
27	1	»	»	1	2	»	»	2	3
28	4	»	4	8	1	»	»	1	9
29	»	1	»	1	1	»	»	1	2
30	»	»	»	»	1	1	»	2	2
31	»	1	»	1	»	1	1	2	3
Total. . .	13	6	7	26	7	4	2	13	39

Córdoba 31 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Juzgado de Instrucción de Lucena.

Don Angel Estrada y Velasco, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Valle Navarro, natural y vecino de esta ciudad, soltero, tabernero, de veintinueve años y habitante en la calle de la Villa, casa sin número, el cual se ausentó de esta población hace algun tiempo, ignorándose en que punto puede encontrarse ni á donde se haya dirigido, por lo que y habiendo necesidad de notificarle el auto de determinación de sumario, en el que se le sigue en unión de otros por juegos prohibidos y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, se le señala el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para la práctica de la diligencia anteriormente expresada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Lucena á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Angel Estrada.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blanco.

Don Antonio Gavalda y Torrell, Alferez Fiscal del batallón reserva de Lucena número 40.

No habiéndose presentado á pasar las revista anual en el mes de Octubre anterior á los soldados de este batallón Eduardo Gonzalez Onieva, Juan Garcia Gil y Rafael Maria Expósito, naturales de Priego, según previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reservas y á los cuales por este delito me hallo sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los referidos soldados, para que verifiquen su presentación en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, señalándoles para ello el cuartel de este batallón reserva con el fin de dar sus descargos, y caso de no verificarlo se les seguirá la sumaria y se les sentenciará su rebeldía.

Lucena veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Gavalda.